Constancia secretarial. A despacho del señor juez la demanda que antecede, para su conocimiento. Sírvase proveer. Santiago de Cali, mayo 10 de 2022. El secretario, Javier Chiriví Dimate.

Auto Interlocutorio No. 868
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Demandante: NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS
Demandado: PABLO ANDRES CASTRO VARGAS
Radicación: 760014003008**2022**00**225**

Al revisar la presente demanda Ejecutivo Singular propuesta por **NILSON ALEXANDER ORTIZ BUSTOS**, a través de apoderado judicial, contra **PABLO ANDRES CASTRO VARGAS**, observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su **inadmisión**, por cuanto:

1. Hay imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda debido a que no se indica de manera adecuada el periodo de causación de los **intereses moratorios**. El apoderado, omite tener en cuenta que dichos intereses *"son aquellos que se pagan para el resarcimiento tarifado o indemnización de los perjuicios que padece el acreedor por no tener consigo el dinero en la oportunidad debida"*[1], oportunidad que tiene todo deudor hasta el día o plazo pactado, por lo que, transcurrido el plazo concedido para el pago, al día siguiente este estaría en mora por lo convenido, bajo el precepto de que la mora *"se produce a partir de la fecha en que se incurre en mora y por todo el tiempo de la misma"*[2]. Por lo tanto, este Juzgador observa que se afecta el requisito del numeral 4° del artículo 82.

2. Se exhorta al demandante, para que encausen sus esfuerzos con el fin de suministrar alguna posible dirección de notificación del demandado, ello, para dar cumplimiento a lo reglado en el inciso 2º del artículo 08 del Decreto 806 de 2020, que reza: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar".*

En consecuencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

---

[1] HINESTROSA FORERO, FERNANDO: Tratado de las Obligaciones, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2002, pág. 165.
[2] SUPERINTENDENCIA BANCARIA Y DE VALORES hoy SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, Concepto No. 1998067845-1 del 05 de Febrero de 1999, Bogotá D.C., 1999.

RESUELVE

1. DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder al demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, teniendo en cuenta que, al momento de subsanar los errores, la parte demandante, DEBERÁ integrar en un solo escrito la respectiva demanda con las correcciones.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

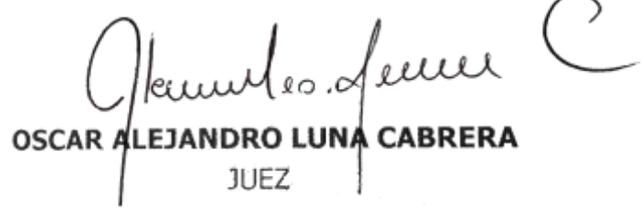

OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 052

Fecha: MAY.11.2022

S.B.

Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 008
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **509ead360248b039ed177f6acdb27da13546ef78e5628d003d45ad36f578a65e**
Documento generado en 10/05/2022 03:38:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica